

# Notas sobre la doctrina de la asunción de riesgos en la responsabilidad deportiva

El deporte mueve una ingente cantidad de personas y recursos económicos, constituyendo una actividad de indiscutible interés social, no es, por lo tanto, de extrañar que el Estado asuma dentro de sus funciones la de promoción del deporte, y que tal principio se eleve al rango constitucional, en el art. 43.3 de la Carta Magna, ubicado dentro del capítulo III del Título I, relativo a los principios rectores de la política social y económica.

La Carta Europea del Deporte, Recomendación R (92) 13 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, adoptada el 24 de septiembre de 1992 y revisada el 16 de mayo de 2001, establece en su art. 1.i b) que los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para dar a cada persona “la posibilidad de practicar el deporte y de participar en actividades físicas recreativas en un entorno seguro y saludable”.

En el mismo sentido, la Carta Iberoamericana del Deporte (Chile 12 de enero de 1996) proclama como objetivo de la misma, en su art. 1, asegurar “a todos la posibilidad de que practiquen el deporte y actividades físicas y recreativas, en un medio ambiente seguro y sano”.

En definitiva, se configura el deporte como un derecho general de los ciudadanos y un deber de los poderes públicos de estimularlo de manera apropiada.

En la exposición de motivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, estatal del Deporte se hace referencia concreta a su importancia, al señalar que: “El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad”.

Desde otra perspectiva, se ha identificado del deporte con respecto a las distintas capas sociales. Así

**JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Presidente de la Audiencia Provincial de A Coruña

el historiador FUSÍ<sup>1</sup> escribía: que: “La dimensión social del deporte fue siempre evidente. Las carreras de caballos fueron el deporte de la aristocracia; el rugby, el remo, los deportes distintivos de las universidades anglosajonas. Desde la década de 1920, el boxeo fue, en los EEUU, la primera forma de afirmación racial de la población negra. La caza del zorro sería en Inglaterra el deporte de la élite rural ... El fútbol representó en este país durante décadas sólo a las clases obreras: el mejor equipo de la historia, el Manchester United, fue en origen un club de trabajadores ferroviarios. El tenis fue, en Francia, el deporte de las clases acomodadas; el ciclismo, como la bicicleta, nació en cambio asociado a clases populares y al igualitarismo”.

No cabe duda, por lo tanto, que el deporte es una actividad de indiscutible interés social, pero también una fuente generadora de riesgos, que, en no pocas ocasiones, se traducen en lesiones causadas por el propio esfuerzo derivado de su práctica o nacidas del enfrentamiento con el contrincante en los deportes de contacto físico. En otros casos, terceros, como son los espectadores, pueden sufrir igualmente daños materiales y personales derivados de su práctica o a consecuencia de la violencia generada por los denominados deportes espectaculares. Incluso hoy en día estamos asistiendo al auge de los deportes de riesgo, en los que el peligro inherente a su ejercicio atrae a un número nada desdeñable de practicantes (la escalada deportiva, el descenso de cañones y barrancos, el rafting, hydrospeed, el parapente, el ala delta, el flysurf, el puenting, el snowbike entre otros).

Es una realidad constatada que, en no pocas ocasiones, esos riesgos se convierten en siniestros y los operadores jurídicos tenemos que enfrentarnos a las pretensiones de resarcimiento económico por los daños sufridos a los

<sup>1</sup> FUSÍ, Juan Pablo: “Del deporte: un duelo épico”, artículo publicado en ABC, 18 de octubre de 2001, pág 3.

que se debe dar la respuesta adecuada, cuando constituyen justas pretensiones de resarcimiento económico.

No obstante, se constata en esta materia una falta de regulación normativa específica. En efecto, a pesar de que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (LVRXID), en su Disposición Adicional Décima, bajo el epígrafe: “Modificaciones legislativas sobre responsabilidad civil” norma que: “El Gobierno remitirá, en el plazo de un año, a las Cortes Generales, los proyectos de ley o de modificación de las leyes ya existentes que convengan para regular de modo específico la responsabilidad civil en el ámbito propio del deporte y de los espectáculos deportivos, así como el aseguramiento de la misma y su consiguiente repercusión en el sistema de compensación de seguros”, lo cierto es que no se dictaron las normas a las que se refería la precitada disposición, por lo que los casos de tal naturaleza deberán ser resueltos a través de la aplicación de los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico que, con carácter general, regulan la responsabilidad civil, tales como los arts. 1101, 1902 y 1903 del Código Civil, 109, 116 y concordantes del Código Penal o RDL 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. El Derecho de la Responsabilidad Civil es, en un elevado porcentaje, un derecho judicial, que se va creando a medida que se resuelven casos de tal naturaleza.

En materia de juegos o deportes de este tipo, la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar –roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.–, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen

En este sentido, es paradigmática la STS de 22 de octubre de 1992 (RJ 1992, 8399)<sup>2</sup>, que va a tener un impacto ulterior en otras resoluciones de nuestros Tribunales, que siguen el criterio sentado por dicha decisión judicial.

Los hechos enjuiciados radicaban en la reclamación por las lesiones sufridas como consecuencia de un partido amistoso de pala entre dos amigos, en el que, por mor de un lance de juego y como consecuencia de un rebote, la pelota impacta en el ojo izquierdo de uno de ellos, con tan mala fortuna que pierde la visión del mis-

mo, ante lo cual ejercita una pretensión resarcitoria del daño biológico sufrido al amparo de lo normado en el art. 1902 del CC.

Tanto por el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao como por la Audiencia Provincial de dicha población se estimó la demanda; pero se interpuso el correspondiente recurso de casación, que posibilitó el conocimiento de la litis por parte del Tribunal Supremo, que declaró haber lugar al mismo, y con revocación de las sentencias dictadas en las instancias, rechazó en su totalidad la pretensión resarcitoria formulada, absolviendo a los demandados.

Los principios de los que parte la precitada resolución judicial, a la hora de dar el tratamiento correspondiente a los daños derivados de la práctica deportiva, son los siguientes:

**A)** Ausencia de una regulación normativa específica sobre la materia, por lo que el tratamiento adecuado a la pretensión resarcitoria ejercitada encontraba su ámbito específico en la denominada responsabilidad extracontractual del art. 1902 del CC.

Ahora bien, ello era así, dado que, en el caso enjuiciado, no existía vínculo contractual entre el lesionado y el otro jugador causante material del daño, sin que ello signifique que la responsabilidad civil derivada del deporte no pueda tener su tratamiento jurídico dentro de la denominada responsabilidad contractual, si existió al respecto un ligamen de tal naturaleza entre el deportista lesionado y el causante del daño (ver STS de 17 de octubre de 2001, RJ 2001, 8639), piénsese, por ejemplo, en los contratos de aprendizaje deportivo.

**B)** La responsabilidad civil derivada del deporte no conforma un supuesto de responsabilidad objetiva, sino subjetiva, por mor de las exigencias normativas del art. 1902 del CC, que requiere la concurrencia de culpa o negligencia en el causante del daño para que se le pueda imputar las lesiones causadas y condenarle a su resarcimiento económico a cargo de su patrimonio.

**C)** No aplicación de la teoría del riesgo como criterio objetivizador de la responsabilidad civil deportiva, otra cosa sería su posible aplicación en el caso de la práctica deportiva organizada: grandes espectáculos con respecto a daños sufridos por los espectadores.

A los organizadores o prestadores de servicios deportivos, los podemos definir como las personas físicas o jurídicas, que asumen la realización de las gestiones necesarias para disponer y facilitar los medios precisos que posibilitan la práctica deportiva, sea o no en régimen de competición, retribuida o no, y con independencia de

<sup>2</sup> Ponencia del Excmo. Sr. Don Rafael Casares Córdoba.

que constituya un espectáculo público, con presencia de un mayor o menor número de espectadores.

**D)** El tratamiento jurídico de la responsabilidad civil deportiva debe construirse sobre la base de la teoría de asunción de riesgos, señalando al respecto dicha sentencia *“que en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar –roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.–, va insita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas”*.

Dicha doctrina es seguida por sentencias posteriores, pudiéndose sostener sin vacilaciones que nos encontramos ante una asentada doctrina jurisprudencial, siendo expresión de la misma, las SSTs de 20 de marzo de 1996 (RJ 1996\2244) (accidente practicando el esquí)<sup>3</sup>, 20 de mayo de 1996 (RJ 1996\3879) (colisión de lancha a motor con escollo sumergido a escasa profundidad en pantano), 14 de abril de 1999 (RJ 1999\3140) (accidente en curso de aprendizaje de parapente)<sup>4</sup>, o más recientemente 9 de marzo de 2006 (EDJ 2006/24759) (supuesto de muerte de un practicante de golf, cuando recibe el impacto de una pelota impulsada por otro jugador fuera de su campo de visión), 31 de mayo de 2006 (EDJ 2006/80811) (reclamación por ciclista de las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de la caída, que tuvo lugar en un túnel mal iluminado, durante la vuelta ciclista a España, en que se condenó a la entidad organizadora, pues el daño se había producido al margen del riesgo

asumido y controlado por el deportista), 15 de febrero de 2007 (daños sufridos por un esquiador al introducirse voluntariamente en una pista negra de elevada dificultad, destinada a esquiadores expertos), 30 de noviembre de 2009, en recurso 1648/2005, RJ 2009, 7619 (accidente en una excursión con vehículos “quad”), 11 de diciembre de 2009, en recurso 1580/2005 (coma vegetativo irreversible de ciclista que en el curso de una carrera en la que se sale de la calzada y se cae por un barranco)<sup>5</sup>, 23 de octubre de 2012, en recurso 339/2010 (muerte en aprendizaje de vuelo).

PROENÇA señala que, con la noción de la asunción de riesgos, se alude a que el daño aparece ligado a una conducta de la víctima que lo sufre, cuando se expone de forma consciente a un peligro típico y específico, sin estar obligado a ello<sup>6</sup>.

Es también necesario destacar que una cosa es la asunción del riesgo, en la que el sujeto es conocedor de la eventualidad de sufrir un daño, como consecuencia de su intervención en la actividad arriesgada, y otra bien distinta el consentimiento del daño, que elimina la antijuridicidad de la conducta, en el que el sujeto acepta un daño cierto. En la asunción de riesgos, la víctima no

<sup>3</sup> En el caso enjuiciado por la mentada sentencia se trata de un accidente en el ejercicio de esquí en el que se achacaba a la Estación la ausencia de adecuadas medidas de seguridad, que no se acreditaron, señalando al respecto el Tribunal Supremo, que el daño sufrido es imputable al esquiador por aplicación de la doctrina de la asunción de riesgos: “No menor juicio negativo merece la invocación de la doctrina del riesgo. Esta Sala ha aplicado la misma con un sentido limitativo (fuera de los supuestos legalmente prevenidos), no a todas las actividades de la vida, sino sólo a las que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios. La sentencia recurrida, con criterio que se comparte, ya había advertido (considerando cuarto, «in fine») que el esquiar en las circunstancias anteriormente expuestas «comporta la creación de un riesgo por parte del esquiador de elevadísimo grado». No combatido este juicio, es completamente injusto achacar a la demandada las consecuencias dañosas de la práctica del deporte, sin relación alguna con su actividad”.

<sup>4</sup> En la meritada resolución se señala que “Se trata de un curso que, como dice la propia parte en el motivo, era sobre actividad «peligrosa por sí misma», curso al que se accede voluntariamente, aceptando los riesgos del aprendizaje y práctica y nada hay en los autos que permita deducir que no le suministraron las enseñanzas suficientes para realizar los ejercicios de despliegue del parapente en carrera sobre el suelo, ni de la práctica de pequeñas elevaciones para posarse después, maniobra en la que no siguió las enseñanzas sobre tracción por poleas”.

<sup>5</sup> En la precitada sentencia se señala: “El ciclismo profesional, dice la sentencia de 31 de mayo de 2006, especialmente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, sin ser un deporte peligroso, encierra como toda actividad deportiva un indudable riesgo... Es lo que explica expresiones propias y características, como la de descenso a “tumba abierta”, que el recurrente refiere, o el consentimiento que el ciclista presta a evidentes situaciones de peligro, como es la disputa de un sprint, en un entorno adecuado para ello. Son, en definitiva, los riesgos que el ciclista conoce y acepta... Los riesgos relativos a la seguridad de la carrera que corresponden a la organizadora son distintos de los que la propia competición genera. Son riesgos que, a diferencia de aquella, los ciclistas conocen y asumen voluntariamente como parte de su actividad (STS 31 de mayo 2006), lo que impide trasladar a la organización las consecuencias que resultan de una caída sufrida en el curso de la prueba, puesto que el daño se produce como consecuencia del peligro inherente a una actividad bajo el control de la víctima al que se exponía bajando el Puerto, y no a resultados del comportamiento de quienes la organizaban ajeno a los cánones o estándares establecidos de previsión y diligencia, identificados, como dice la sentencia de 6 de septiembre de 2005, “con un cuidado normal y no con una exquisita previsión de todos los posibles efectos de cada acto”, puesto que no crearon más riesgos que el de preparar la prueba por una carretera apta para el curso de la misma, que el ciclista por supuesto asume, adoptando la diligencia exigida a la naturaleza de la actividad y a la pericia de los participantes, ninguno de los cuales, salvo la víctima, se vio afectado por la gravilla; razón por la cual no es posible afirmar que, pese al grave y desgraciado accidente sufrido por un joven ciclista aficionado, concurren los requisitos exigidos en el art.1902 CC para el nacimiento de la obligación de reparar por parte de quienes nada pudieron hacer para evitar la caída, salvo no celebrar la carrera, con la consiguiente estimación del recurso y desestimación de la demanda formulada tanto contra el recurrente, como frente a su aseguradora”.

<sup>6</sup> PROENÇA, José Carlos: “A conducta do lesado como presupuesto e critério de imputação do dano extracontractual” Coimbra (1997), pág. 615.

admite que, al participar en la actividad peligrosa, va a resultar lesionada, sino tan solo la simple posibilidad de padecer daños.

Pues bien, como hemos visto, el tratamiento de la responsabilidad civil deportiva se viene construyendo a nivel jurisprudencial con base en la aplicación de la doctrina de la asunción de riesgos, si bien, como es lógico, adaptada a las peculiaridades que representa este concreto ámbito de la actividad humana, que a nuestro juicio serían las siguientes:

La doctrina de la asunción de riesgos implica que los mismos sean conocidos y consentidos. Normalmente se presume dicho conocimiento en cuanto se trata de deportes de general implantación y su aceptación se puede deducir de actos concluyentes como la participación en el juego. Es evidente que el deportista profesional está ilustrado sobre dichos riesgos, como igualmente lo está quien habitualmente practica una determinada actividad deportiva.

Un deber de información específico ha sido expresamente recogido en la legislación autonómica reguladora del denominado turismo activo, deportivo o de aventura, que constituye una actividad, que es definida por el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el medio rural y turismo activo de Andalucía, como “las relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza” (art. 4).

Sin embargo, ese deber de información se alzaprima en el caso de los deportes denominados de alto riesgo, en los que, por el elevado grado de peligro que los mismos encierran y por la novedad de su práctica, exigen una evidente información con relación a los riesgos susceptibles de generarse y las advertencias precisas para obviarlos, y alcanzar con ello una práctica lo más segura posible. En este sentido MALDONADO<sup>7</sup> señala que la doctrina de la asunción “tiene que conectarse necesariamente en el específico ámbito de los deportes de riesgo con la teoría del consentimiento informado”.

Nos hallamos, en tales casos, ante supuestos de consentimiento informado, en los cuales la ausencia del mismo será fuente generadora de responsabilidad civil de la entidad prestadora por incumplimiento de tan esencial deber, si se produce el riesgo típico no advertido.



El deportista asume los riesgos específicos o típicos de la actividad de que se trata, no los excepcionales o anómalos. En este sentido, ya la precitada STS de 22 de octubre de 1992, señala que los deportistas asumen los riesgos inherentes al deporte “siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales [...]. Lo que ha de imperar por tanto en este tipo de actividades son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo a su vez tenerse en cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido”.

Sin embargo, como ya hemos advertido, la doctrina de la asunción de riesgos, en modo alguno, abarca los daños dolosamente causados, así como los denominados excepcionales o anómalos. En este sentido, podemos citar a MAZEAUD, que, comentando la sentencia de 14 de junio de 1949, del Tribunal Correccional de Toulouse, que condenó a un jugador de rugby, que había seccionado de un mordisco la oreja a otro jugador del equipo contrario, es especialmente gráfica al señalar que ningún deportista acepta el riesgo de enfrentarse a un antropófago.

Como otro ejemplo de lo manifestado podemos citar la condena, en esta ocasión civil, ratificada por la Corte Suprema Argentina, en su sentencia de 11 de julio de 2012, al jugador Mauro Camoranesi y al Club Atlético Aldosivi, en procedimiento judicial promovido por el jugador Roberto Javier Pizzo, por mor de la desproporcionada y violenta entrada del demandado, que le produjo graves lesiones, el día 14 de agosto de 1994, cuando en el estadio General San Martín, se enfrentaron los equipos de fútbol Club General Alvarado y Club Atlético Aldosivi.

<sup>7</sup> MALDONADO RAMOS, Jaime: “Responsabilidad por la práctica de los deportes de riesgo”, en Revista Jurídica del Deporte nº 11 (2004), pág. 239.

Incluso los hechos dolosos entrarían dentro del campo del Derecho Penal, constituyendo ilícitos criminales, siendo supuestos recientes de condena penal por agresiones en el curso de una práctica deportiva (fútbol) entre jugadores, las SSAP de Sevilla, sección 7ª, de 14 de mayo de 2014 (ROJ: SAP SE 1642/2014), Valencia, sección 4ª, de 25 de abril de 2014 (ROJ: SAP V 1878/2014) y Madrid, sección 23, 9 de abril de 2014 (RJ: SAP M 5763/2014) entre otras.

La asunción de riesgos deportivos abarca, sin embargo, un cierto grado de infracción reglamentaria de las reglas de juego, que son inherentes a la práctica de cualquier clase de deporte.

Así lo viene proclamando la jurisprudencia y, en tal sentido, podemos citar la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2006 ( EDJ 2006/24759 ), cuando señala que: “una simple infracción reglamentaria no puede servir en sí misma de argumento para imponer una responsabilidad de este orden más allá de la disciplinaria, teniendo en cuenta, como precisa la sentencia citada, que “los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido”.

Ahora bien, una cosa es que una infracción reglamentaria, por sí sola, no sea fuente necesaria de responsabilidad civil y que constituya un riesgo típico aceptado, y otra bien distinta que exista una total tolerancia a cualquier actuación de un deportista durante la competición.

En definitiva, como advierte BONASI<sup>8</sup>, con respecto a los denominados deportes de lucha, “entre los competidores existe un acuerdo por el que se regulan las relaciones en base a las cuales ha de desarrollarse el combate, acuerdo en el que debe estimarse inserta, aunque no se halle expresamente prevista, la cláusula que compromete a los adversarios a luchar según las reglas de juego y a respetar las reglas que excluyen algunos golpes considerados como prohibidos”.

La aplicación de la doctrina de la asunción de riesgos alcanza su genuino grado de expresión en los deportes de contacto físico o bilaterales (fútbol, rugby, baloncesto, balonmano etc.), mientras que, en los denominados deportes individuales o unilaterales, de práctica conjunta (esquí, patinaje etc.) abarca las lesiones sufridas por el propio deportista, pero no las provocadas por la acción culpable de otro copartícipe en la actividad de que se trata, que generan el derecho a su reclamación económica.

De esta forma la SAP de Huesca, de 8 de julio de 1999 (AC 1583) señala que: “es evidente que la causa del accidente no

puede imputarse a esta última, sino, en su caso, a la persona que chocó contra el demandante, como señala la sentencia de primer grado. Hemos dicho en numerosas ocasiones que la práctica del esquí entraña de suyo un riesgo que todos los que lo ejecutan deben asumir, el cual, por sí mismo, no pueden reprochar o trasladar a la empresa titular de la estación. En el presente caso, se trata de un peligro previsible, pero, desde luego, inevitable, pues no hay sistema alguno que pueda garantizar la imposibilidad de colisión, dada la naturaleza del deporte practicado”.

En el mismo sentido, en otros supuestos de colisión entre esquiadores, la SAP de Lleida, sección 2ª, de 10 de marzo de 1999 (AC 698), SAP de Baleares, sección 5ª, de 5 de julio de 2002 (JUR 2002, 243522), y, en relación con el patinaje, las SSAP de Alicante, de 16 de julio de 1999 (EDJ 1999/47844) y Huesca de 20 de noviembre de 1997 (AC 2216) entre otras.

La teoría de la asunción del riesgo hay que combinarla armoniosamente con el título de imputación constituido por la culpa, si bien en el caso de la responsabilidad civil deportiva no es extrapolable el parámetro delimitador de la diligencia de un buen padre de familia. La diligencia debida se alzaprima en los casos del contrato de aprendizaje deportivo o con menores y recae sobre el monitor de la actividad tutelada, sin perjuicio de la responsabilidad directa y solidaria de su empleador ( art. 1903 del CC ).

No opera la asunción de riesgos cuando se trata de los peligros creados por los organizadores de competiciones deportivas o titulares de las instalaciones de tal clase, pues con respecto a éstos no existe aceptación por parte de los deportistas, en tanto en cuanto no pueden considerarse como riesgos asumibles por los mismos los que se escapan de su control, como son los relativos a la observancia de medidas de seguridad, que corresponden a los organizadores de la actividad. Así lo expone con toda claridad, entre otras, la STS de 31 de mayo de 2006 ( EDJ 2006/80811 ) o la SAP de Madrid, sección 12, de 12 de abril de 2005 ( EDJ 2005/87014 ).

En deportes violentos o de combate, como por ejemplo el boxeo, la exoneración de responsabilidad civil de los participantes en tal actividad deportiva por las lesiones causadas hay que buscarla en el consentimiento de los contrincantes, que elimina la antijuridicidad de la conducta, siempre claro está que se respeten las reglas del deporte.

Señalar, por último, que en la materia de responsabilidad civil del deporte opera un mayor rigor en la valoración de la prueba de la actuación culpable del causante del daño. WACKE señala, por su parte, que en el deporte de lucha de hombre contra hombre no se responde en caso de duda. Para demandar al contrario debe estar excluida cualquier posibilidad de autolesión, y concluye indicando que el deportista no asume la responsabilidad por lesiones ajenas inexplicables.

<sup>8</sup> BONASI BENUCCI: “La responsabilidad civil”, traducción al Derecho español por Fuentes Lojo y Peré Raluy (1958), Pág. 357.